

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Considerando que por Reales órdenes de 19 de Mayo último he tenido por conveniente disponer que, por conducto de mi Embajador en París y del Cónsul en Burdeos, se previniera al Mariscal de Campo D. Carlos María de la Torre y Navacerrada, que se encontraba en el segundo de dichos puntos en uso de licencia, que se presentase en esta corte al Gobierno:

Considerando que si bien el referido General excusó el cumplimiento de aquella resolución con su delicado estado de salud en comunicación dirigida al mencionado Cónsul, no se ha cuidado de justificar en la forma que correspondía la falta de acatamiento a mi mandato, existiendo por el contrario el conocimiento de que dicho General no ha dejado de salir un solo día de su casa:

Considerando que por Real orden de 5 del actual se ha determinado que el mismo Cónsul le hiciera saber mi soberana voluntad de que sin excusa de ninguna especie y con premura se presentase al Gobierno en Madrid:

Y visto que, según despacho de aquel funcionario consular, con fecha del 11 ha comunicado la última resolución al General la Torre, sin que este haya contestado nada hasta el día, todo lo cual constituye un acto de desobediencia a mis órdenes.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Carlos María de la Torre y Navacerrada sea dado de baja en el Estado Mayor general del Ejército y borrado de la lista y nómina de los de su clase; sin perjuicio de que si se presenta en cualquier punto de España sea arrestado y sujeto a la formación de la correspondiente causa, para aplicarle el castigo a que con arreglo a Ordenanza haya lugar.

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Por Nuestro Santísimo Padre Pio, IX de perpétua memoria, á petición de mi Gobierno, se ha expedido un decreto sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España, que á la letra, y con su traduccion autorizada, es como sigue:

PARA EL REINO DE ESPAÑA.

«Habienlo suplicado muchas veces el Gobierno español á Nuestro Santísimo Señor el Papa Pio IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura disminuyese el número de los dias festivos; Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella nacion á la fé católica, dilató acoger las referidas peticiones hasta que de tal modo se proveyese á las necesidades que expuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fe y piedad del pueblo. Así pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada petición fuese sometida al exámen de la Congregacion de Sagrados Ritos.

Por lo que, después de oida una relacion fiel sobre todo ello del infrascrito Secretario de la misma Congregacion, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos Obispos del Reino de España, y no mudando la ley relativa á la observancia de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quede derogado el precepto de oír Misa los dias de fiesta de segundo orden (llamados vulgarmente *dias de Misa*), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

Segundo: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oír Misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como tambien el lunes de Pentecostés, y el dia que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

Tercero: que tenga lugar la misma derogacion de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y de San Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladarse á la Dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola Misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

Cuarto: que en cada Diócesis se veneren un solo Patrono principal, que *habrá de ser designado por la Santa Sede*, quedando vigente el precepto de oír Misa y de abstenerse de obras serviles.

Quinto: que las fiestas de los demás Patronos y de otros Santos, que en una ú otra Diócesis, por privilegio especial, se observan hasta ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con su Oficio y Misa á la primera Dominica siguiente li-

bre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera y segunda clase. Y será de cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo; y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

Que se entienda remitida por dispensacion de la Benignidad Apostólica la obligacion de ayunar en las vigiliias de las fiestas, que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no esté prescrito por otra parte, ó por razon de la Cuaresma ó de las cuatro Tiémporas). Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existia anteriormente en las vigiliias abrogadas ahora por el presente indulto, se traslade á todos los Viernes y Sábados del sagrado adviento.

Mas por cuanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intencion de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los Cristianos; ha mandado por tanto, que los Oficios y Misas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas, como en sus vigiliias, se conserven y celebren, como ántes, en todas las Iglesias.

Su Santidad abraza la esperanza de que el devotísimo pueblo español hará uso de esta concesion apostólica, la cual declaró deber observarse desde el dia primero del año próximo de 1868, con tal espíritu que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás dias festivos, que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto, no obstante cualquiera otra disposicion en contrario.—El dia 2 de Mayo de 1867.—C. Obispo de Porto y Santa Rufina, Cardenal Patrizi, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos — Lugar * del sello.—D. Bartolini, Secretario de la Congregacion de S. R.

Por tanto:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hagan publicar la precedente disposicion pontificia en sus respectivas iglesias, en la forma acostumbrada: y mando que por todos en estos Reinos, Autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto contiene.

En su consecuencia, las Autoridades, á quienes corresponda, dictarán las disposiciones más efica-

ces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas, que después del decreto pontificio, quedan vigentes, se observen con religiosa puntualidad, y sin el menor género de profanacion ni escándalo. Si en épocas de recoleccion, ó con otro motivo, urgencias públicas inexcusables hicieren necesaria en este punto dispensa ó disimulo, habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las Autoridades civil y eclesiástica, como con religiosa y plausible práctica se observó siempre en España, y como en todo caso corresponde, más que á ninguno otro, á un pueblo católico.

Por los Ministerios respectivos, puesto entre sí de acuerdo, y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernacion, se dictarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

GOBIERNO.

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 490.

BOMBAS DE INCENDIOS

(SISTEMA GROUSELLE)

AUTORIZADAS POR EL GOBIERNO DE S. M. PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS.

CON REAL PRIVILEGIO.

La necesidad de tener en todas partes medios para poder combatir los incendios, es conocida de todos; pero por desgracia, el alto precio de las bombas ha sido hasta hoy uno de los principales obstáculos para la propagacion de estos aparatos tan útiles, y se podría decir indispensables, puesto que tienen por objeto preservar la fortuna pública y privada, y muchas veces la vida de las personas.

Inútil es enumerar las desgracias que ocasionan los incendios, ni las enormes pérdidas que resul-

tan de ellos, tanto para el Estado como para los particulares. Cada día, y sobre todo en los pequeños pueblos, se ve al fuego destruir las esperanzas y el bienestar de familias enteras, por carecer de medios á propósito para preservarse de tales contratiempos.

Gracias al precio módico de las nuevas bombas que se construyen en Madrid, en los talleres de los señores Grouelle y Compañía, extramuros de la puerta de Bilbao, podemos esperar ver generalizarse estas máquinas. Los pueblos, las aldeas, el labrador cuya casa se encuentra en lo general aislada, y por consiguiente lejos de todo socorro; las casas de campo que se hallan en el mismo caso, los hospitales, cuarteles, fábricas de todas clases, teatros, establecimientos públicos, etc., podrán ahora procurarse con baratura armas para combatir el terrible elemento que causa tanto daño á la sociedad.

El mismo interés deben tener los propietarios de las grandes poblaciones, en adquirir para el uso de sus propiedades una de estas bombas; pues aunque en estas haya servicios de incendios bien organizados, se evitarían con esta precaución muchos siniestros, porque se sabe muy bien, que es fácil dominar un fuego en su principio; pero como sucede generalmente que se pasa mucho tiempo antes de la llegada de los bomberos, durante el cual, el incendio toma tal incremento, que con todo el celo de estos es no solo imposible salvar nada de lo que es presa de las llamas, sino muchas veces hasta difícil preservar del fuego las casas inmediatas.

Se podría hablar mucho sobre esta materia; pero lo poco que se acaba de decir basta para demostrar que esta cuestión es de interés general, y por lo tanto es un deber de las autoridades, y lo mismo de los particulares, hacer todos los esfuerzos que están en su poder para propagar estas máquinas, pues o que es el solo y verdadero medio de preservar la propiedad; porque aun cuando ésta esté asegurada, ¿caso las Compañías de seguros pueden indemnizar del todo las pérdidas del asegurado? No, porque en el incendio han desaparecido objetos que tienen un valor inmenso para él solo, v. gr., los papeles de familias, los de sus negocios, las cartas íntimas de sus amigos, los retratos de padres é hijos que han dejado de existir, ú otros objetos, recuerdos preciosos, cosas todas que no se pagan con ningún dinero. Las Compañías de seguros solo pagan objetos de valor, según apreciaciones hechas por arbitros competentes, y nada más. Si el asegurado no está satisfecho de la tasación, ¿que sucede? no se cree bastante compensado, se queja, la Compañía se resiste y no quiere satisfacer sus exigencias;

de esto resulta, por lo regular, cuestiones que se llevan á los Tribunales para que las resuelvan. Durante este tiempo la indemnización no se paga, la casa no se reedifica, el dueño pierde el alquiler de sus habitaciones, el fabricante deja abandonada su industria ó el labrador sus campos, por falta de los útiles para cultivarlos.

Al señalar estos inconvenientes, que no son exagerados, no se quiere decir por esto que las Compañías de seguros son inútiles, no; porque sucede que cuando el incendio ha tomado demasiado incremento, todos los esfuerzos humanos no bastan para dominarle: en estos casos, claro es que las Compañías de seguros reparan en parte las pérdidas del asegurado; pero es bien cierto que estos casos se presentarían con mucha menos frecuencia si al momento de declararse un incendio se tuvieran á la mano medios eficaces para combatirlo desde su nacimiento.

Para llenar este fin, las nuevas bombas reúnen las mejores condiciones.

1.^a Ligereza (nueve á diez arrobas), peso que permite trasportarlas con dos hombres, y hasta con uno solo, en un caso urgente.

2.^a Dimensiones reducidas, que le permite subirlas por todas las escaleras de una casa, y pasar por todas las puertas de sus habitaciones, por reducidas que sean.

3.^a Con igual fuerza los mismos resultados que con las otras bombas; con la de seis hombres arrojan 16 arrobas de agua por minuto á veinte metros de distancia.

4.^a Solidez, unida á la sencillez, que las pone, en caso de compostura, al alcance de cualquier operario, carpintero ó cerrajero.

5.^a Baratura equivalente á dos terceras partes ménos de las bombas conocidas hasta hoy día.

Precios de dichas bombas con sus accesorios, es decir, diez metros de manga, nudo de union, lanza ó boquilla de cobre, seis cubos de tela, llave para tuercas y dos palancas de madera fuerte para su movimiento, mil ochocientos reales al pié de fábrica.

Antes de entregarlas se ensayan á presencia de los compradores.

A fin de que no quede duda sobre la bondad del sistema, se practicaron repetidas experiencias por diferentes ingenieros de los mas distinguidos de esta corte, y tambien por una comision de los Jefes de la Maestranza de Artillería, y á instancia de la Junta superior de dicho cuerpo, esta comision, despues de un detenido examen sobre la teoría, construccion y los resultados obtenidos, concluye su dictámen en estos términos:

«Esta Junta, en vista de la anterior comunicacion, dispuso se hicieran los ensayos que en ella se ordenan, para asegurarse de

»la bondad de su parte mecánica.
 »El dia 22 empezaron las pruebas á presencia del constructor, señor Grouelle, y han continuado, habiendo hecho cinco en el intervalo de veinte y cinco dias, siendo el término medio de cada una de ellas el de tres horas y media, habiéndola dejado abandonada, y solo limpiándola al concluir cada operacion, ha visto que la bomba funcionaba perfectamente sin notarse ningun deterioro. El dia 19 determinó, en todas sus partes, un escrupuloso reconocimiento, resultando no haber padecido en lo más mínimo su mecanismo. En vista de los anteriores antecedentes, la Junta es de parecer que dicha bomba está bien construida, y en la práctica corresponde bien á la idea del inventor.

«Es cuanto sobre el particular eleva esta Junta á la superioridad, para los fines que sean convenientes.»

Los Ingenieros y Arquitectos que hicieron personalmente experiencias sobre dichas bombas, son los Sres. D. Luis de la Escosura, Ingeniero y Profesor de la Escuela de Minas; Sr. de Paquin, Ingeniero mecánico, Jefe del material de los caminos de Alicante y Zaragoza; D. Eduardo Auriol, Ingeniero de puentes y caminos; D. Félix Marqués, Ingeniero y Catedrático del Real Instituto; D. Narciso Pascual y Colomer, Arquitecto Director de la Escuela de Arquitectura; D. Alejandro Sureda, Arquitecto del Real Palacio; D. Isidro Llanos, Arquitecto de la Villa; D. Cirilo Ulibarri, Arquitecto; D. Mauricio Aparicio, Encargado por la redaccion de *El Consultor de Ayuntamientos*, y D. José Martínez, Secretario del periódico *El Eco de la Ganadería*, etc., etc.

Ultimamente, por el Ministerio de la Gobernación y por conducto del de Fomento, se pidió al Real Instituto industrial nombrase una comision para practicar nuevos ensayos, con el fin de asegurarse que dichas bombas reunian las ventajas anunciadas. Esta comision, compuesta de dos profesores mecánicos de dicho Instituto (Señores D. Isaac Villanueva, D. Gavino Maiz y el Arquitecto D. Federico Aparicio,) dió su informe favorable, en virtud del cual y el dictámen de la seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, S. M. la Reina, por Real orden de 17 de Febrero último, se ha dignado autorizar á los Ayuntamientos del reino para que puedan consignar en sus respectivos Presupuestos la cantidad necesaria para adquirir dichos aparatos.

En muchos casos las bombas del establecimiento de los señores Grouelle, acudieron á incendios ocurridos en la vecindad de Chamberí.

El 19 de Agosto de 1865, el

Excmo. Sr. Duque de Tamames, Alcalde Corregidor de Madrid, tuvo la delicada atencion de escribir á los Sres Grouelle una atenta carta en estos términos:

«Testigos presenciales de la prontitud y celo con que acudieron al incendio acaecido en el barrio de la Concepcion, en la tarde del 14 del actual, dos bombas y varios operarios de la Fábrica de Fundicion de que es V. dueño, y de los buenos servicios que prestaron en el lugar del siniestro; cúpleme dar á V. las más expresivas gracias por tan espontáneo como importante servicio, y rogarle lo haga asimismo en mi nombre á los mencionados operarios.—Dios guarde á V. muchos años.»

El periódico *La Lealtad* del 26 de Abril de 1866, se lee: «Anteayer á las seis de la tarde se declaró un incendio en la casa número 10 de las Charcas de Mena, hoy calle del Cardenal Cisneros, que habia sido de consideracion y se hubiera comunicado á las casas inmediatas, á no ser por las bombas de la Fundicion de los Sres. Grouelle, que con sus operarios acudieron inmediatamente al lugar del siniestro.»

«Los vecinos de Chamberí y su radio están sumamente agradecidos á estos señores, porque en varias ocasiones como esta han acudido siempre prontamente con auxilios de esta naturaleza.»

El Consultor de Ayuntamientos, periódico de administracion municipal, despues de un detenido examen de dichas bombas, dice: «Al indicar á nuestros suscritores el precedente anuncio en el *Boletín oficial* de Ciudad-Real, dijimos haber determinado pasar á enterarnos del mecanismo de las bombas y de su utilidad: antes de recomendarlas. Practicadas las diligencias, podemos manifestar hoy con toda seguridad que cuanto se dice en el *Boletín* es cierto. Las hemos visto funcionar y nos han dejado muy satisfechos, por lo que no tenemos ya el menor inconveniente en procurar inclinar el ánimo de las corporaciones municipales á su adquisicion. La utilidad no es dudosa, suave el medio de adquisicion, y no solo son aplicables para apagar incendios, sino que sirven para riegos de paseos, de las calles, jardines, y con especialidad para rociar y limpiar los árboles, refrescar surtaje, por altos y corpulentos que sean; en fin, somos de opinion que ningun pueblo debería carecer de estos aparatos.»

Por no alargar demasiado los ejemplos de utilidad, citaremos, por último, el extracto de la *Gaceta oficial*:

«En los talleres de Fundicion y construccion de máquinas de los Sres. Grouelle y Compañía, extramuros de la puerta de Bilbao,

se pronunció, anteanoche, á las diez, un principio de incendio que puso en alarma á muchos vecinos. Este accidente, que podría haber tenido graves consecuencias, á causa de la proximidad de otros establecimientos importantes, fué dominado en muy corto tiempo por solo los esfuerzos del Director de la Fábrica, acompañado de sus hijos y familia, gracias á la excelente bomba que posee el establecimiento.

«Creemos útil poner este hecho en conocimiento de los dueños de establecimientos industriales, y hasta los de las grandes casas particulares, que comprenderán la necesidad de proveerse de aparatos propios para combatir un incendio en su principio. ¡Cuántos desastres se evitarían con esta sencilla precancion!»

Los Ayuntamientos, particulares y corporaciones que poseen ya bombas del nuevo sistema, son los siguientes:

- Ayuntamiento de Albacete.
- Id. de Cuenca.
- Id. de Arganza del Rey.
- Id. de Barajas.
- Id. de Huerta del Rey.
- Id. de Jaen.
- Id. de Mondoñedo.
- Id. de Arauzo de Miel.
- Id. de Fuencarral.
- Id. de Santa Cruz de Mudela.
- Id. de Sigüenza.
- Cuerpo de Artillería.
- Ferro-carriles de Alicante y Zaragoza.
- Id. del Norte.
- Excm. Sra. Duquesa de Gaviaria, en Valdemoro.
- Fábrica de bugía de D. José Murga, en Madrid.
- Id. de papel, del Sr. Barrió, en Gárgoles.
- Id. Sosa, en Ciempozuelos.
- Id. de aguardiente, en Barajas de Madrid.
- Id. de ladrillo y yeso, de los Sres. Pozas y Compañía, puente de Viveros.
- Id. de pieles, del Sr. Dubost.
- Id. de salitres de Lorca.
- Id. de espadas, de Toledo.
- Id. de fundición de plomos, del Sr. Figueroa, en Guarroman.
- Parque de Badajoz.
- Escuela práctica de Artillería.

Maestranza de Segovia.
La española, Compañía de seguros.
 D. Luis de la Escosura, fábrica de albayalde.

ADVERTENCIA. Todas las bombas construidas en los talleres de Grousselle y Compañía, llevará el adjunto sello, que es la marca de la Fábrica.

Llenando el muy grato é ineludible deber de velar por el bienestar de mis administrados, y en la íntima convicción de que las bombas Grousselle y Compañía, son por su poco peso, reducidas dimensiones, baratura y solidez el invento mas á propósito para extinguir los incendios, uno de los mas graves y frecuentes accidentes que suelen sobrevenir especialmente en determinadas localidades, he tenido á bien mandar se inserte el precedente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y recomendar á los Ayuntamientos su adquisicion, autorizándoles para que formen la propuesta de medios para cubrir este gasto, si en el ordinario no resultare un sobrante con que sufragarle.

Logroño 28 de Junio de 1867.—El Gobernador, *Vicente Fernández de Urrutia.*

NUMERO 503.
Don Vicente Fernández de Urrutia, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia he admitido el abandono presentado de la mina de carbon de piedra que en jurisdiccion de Prejano tenia concedida D. Angel Ocharri.

Lo que se publica en este Boletín oficial para los efectos prevenidos en la ley del ramo.
 Logroño 2 de Julio de 1867.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 497.
CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.
MES DE JULIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1867 Á 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Costabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		TOTAL	
ARTICULOS.	por capitulos.	por secciones.	TOTAL
Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
ARTICULO 1.º			
Personal de la Diputacion y Consejo			

provincial.	611, »	
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	157, »	
Material de la Diputacion y Consejo.	295, »	
Idem de la Contaduria de fondos provinciales	300, »	
ARTICULO 2.º		
Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	125, »	
ARTICULO 3.º		
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	73,500	2.086,400
Material de estas Comisiones.	25, »	
ARTICULO 4.º		
Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	200, »	
ARTICULO 5.º		
Idem de los Médicos de baños y aguas minerales	66,600	
ARTICULO 6.º		
Idem de los empleados del ramo de Montes, con arreglo á la ley.	233,500	
CAPITULO II.—Servicios generales.		
ARTICULO 1.º		
Gastos de quintas.	600, »	1.100, »
ARTICULO 3.º		
Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial	500, »	
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.		
ARTICULO 1.º		
Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan del Gobierno.	86,800	102,800
Material para estas mismas obras.	16, »	
CAPITULO V.—Instruccion pública.		
ARTICULO 1.º		
Junta provincial del ramo.	95,500	
ARTICULO 2.º		
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	850, »	1.427,100
ARTICULO 3.º		
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	260, »	
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	150, »	
ARTICULO 4.º		
Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	91,600	
CAPITULO VI.—Beneficencia.		
ARTICULO 1.º		
Atenciones de la Junta provincial.	184, »	
ARTICULO 2.º		
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	1.272, »	3.061, »
ARTICULO 3.º		
Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	1.605, »	
CAPITULO VIII.—Imprevistos.		
ARTICULO UNICO.		
Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	400, »	400, »
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.		
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.		
ARTICULO UNICO.		
Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.	10.000, »	10.000, »

CAPÍTULO II.—Carreteras.

ARTICULO 2.º

Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. 15.000, » 15.000, »

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

ARTICULO UNICO.

Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. 320, » 320, »

TOTAL GENERAL. 33.497,500

En Logroño á 1.º de Junio de 1867.—El Oficial Mayor del Consejo Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Gobernador, *Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 504.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Pliego de condiciones para la celebracion de la 3.ª subasta en arrendamiento de los pastos de la Dehesa de Suso, sita en San Millan de la Cogolla.

Con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 16 de Junio de 1855, se saca á pública subasta en arrendamiento, por tercera vez, el aprovechamiento de pastos de la Dehesa de Suso, el corral que está al lado de la cerrada, la caseta para el pastor de ganado que está unida á este y que ha llevado en renta D. Pedro Espiga, sitas en jurisdiccion de San Millan de la Cogolla, que perteneció á los Religiosos Benedictinos del mismo, ante las personas, sitio y hora que manifiesta el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El remate en arrendamiento de aprovechamiento de los pastos de la Dehesa, corral y casa referidos en el anterior anuncio, se verificará simultáneamente el día 14 de Julio y hora de las doce, de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, ante S. S.ª, con asistencia del Administrador de Hacienda pública y Escribano de la misma, y en el mismo dia y hora en las Salas Consistoriales de San Millan de la Cogolla, ante aquel Alcalde, Procurador Síndico y Escribano Fiel de fechos en su defecto.

2.ª El remate no tendrá efecto ni valor alguno, sin que merezca la aprobacion de la Direccion general del ramo.

3.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 369 escudos 600 milésimas, que sirven de tipo para la referida subasta.

4.ª El arriendo será por tiempo de tres años, á contar desde el día 1.º del actual.

5.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo.

6.ª Si por disposicion del Gobierno de S. M. se enagenasen las fincas, objeto de este arriendo, caducará concluido que sea el año

corriente á la toma de posesion por el comprador.

7.ª La Dehesa mencionada no podrá ser roturada ni cultivada tierra alguna por el arrendatario bajo ningun pretexto, ni cortada ni estraída leña alguna.

8.ª El arrendatario dejará libre y desembarazado el Monasterio, sin que pueda ser ocupado por otra persona que el Conserge.

9.ª El Administrador de Hacienda designará la habitacion que ha de ocupar el guarda que nombre el Gobierno.

10. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos del Escribano, y el papel que se invierta en el expediente de escritura.

11. En el caso de que el arrendatario no cumpla con las condiciones expresadas, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta á continuacion de este pliego, los cuales deberán entregarse en los sitios en que se ha de celebrar la subasta, media hora antes del acto del remate, admitiéndose la más ventajosa.

13. No serán admitidas las proposiciones de los que no acrediten tener hecho el depósito en la caja sucursal de la provincia, de la décima parte del importe del arriendo, cuya cantidad será devuelta, á escepcion de aquel cuya proposicion se haya admitido como mas ventajosa.

Logroño 3 de Julio de 1867.—El Administrador, *Tiburcio Maria Tomé.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de....., se ha enterado del pliego de condiciones con que se ha de celebrar el arriendo en pública subasta de los pastos, corral y caseta unida á éste, sita en jurisdiccion de..... y que ha llevado en renta D..... ofrece la renta anual de..... escudos y..... milésimas, para lo cual acompaña la carta de pago del depósito hecho en la caja sucursal de esta provincia.

Fecha y firma del proponente.

NUMERO 511.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LOGROÑO.

Segun el Real decreto de 9 de Octubre último, y conforme á lo prevenido por el Sr. Rector del distrito universitario de Zaragoza, se abrirá en esta Escuela el próximo curso extraordinario el día 15 del actual. Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia de los interesados.

Logroño 6 de Julio de 1867.—El Director, *Fernando Arranz de la Torre.*—El Secretario, *Millan Orio.*

D. Joaquin Perex Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en el día veinte y cuatro del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de las fincas que á continuacion se expresan, sitas en la villa de Fuenmayor, pertenecientes á D. Feliciano Campos y su muger Micaela Chavarre, vecinos de dicha villa, para con su importe hacer pago á doña Juliana Hernandez, viuda, de esta vecindad, de la cantidad de doce mil ochocientos reales que le adeudan, con las costas causadas y que se causen, á saber:

Una casa en la calle de San Martin, señalada con el número cuatro, que consta de tres pisos y desvan, linda por la derecha entrando D. Juan Antonio Ruiz Navarro, á la izquierda Anastasio Cruz Fernandez Pinedo, á la espalda corral de la casa, el cual pega á otro de D. Andrés Gonzalo Sierra, tasada en mil novecientos treinta escudos. 1.950 »

Una heredad viña, de cabida de cinco fanegas y dos celemines, en término de los Cabezos, de segunda calidad, con veinte y seis obradas, linda al Norte camino de las Tercas, Oriente un lleco, Mediodía Paulino Otaiza y Poniente Valentin Alvarez, tasada en cuatrocientos veinte y nueve escudos. 429, »

Una heredad de tierra blanca en término de Valde la Ventosa, de cabida de cuatro fanegas y diez celemines, de segunda clase, linda Oriente camino de los Cabezos, Mediodía heredad majuelo del D. Feliciano Campos, Poniente heredad de Tomás Hernaiz y Norte dicho camino de los Cabezos, tasada en ciento cuarenta y cinco escudos. 145, »

Otra viña en término de la Gobernadora, de cabida de dos fanegas y cinco celemines, linda Oriente Santiago Aguado, Poniente un lleco, Mediodía Manuel Chavarre y Norte el repetido D. Feliciano Campos, tasada en ciento cincuenta y ocho escudos cuatrocientas milésimas. 158,400

Otra heredad en término de Encineda, de cabida de fanega y media, linda Oriente la carretera, Mediodía Paulino Otaiza, Norte Lorenzo Gonzalo y Poniente pieza cuyo dueño se ignora, tasada en sesenta y seis escudos. 66, »

Un lleco que antes fué viña, de cabida de una fanega y cuatro celemines en término de Ojuelas, linda Mediodía Pedro Ijalba, Oriente herederos de Manuel Alvarez, Poniente don Segundo Tejada y Norte Paulino Otaiza, tasada en treinta escudos. 30, »

Y una heredad tierra blanca en término de la Torna, de cabida de dos fanegas y media, linda al Poniente la línea férrea, Oriente Angel Ojeda, Norte D. Justo Diez y Mediodía Andrés Gonzalo, tasada en setenta y cinco escudos. 75, »

Las personas que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en el día y hora señalados, bajo la inteligencia que se rematarán en el más ventajoso postor.

Dado en Logroño á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, *Meliton Arenas.*

ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 1868, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ezcaray 3 de Julio de 1867.—El Alcalde, *Eusebio Navas.*

En el día 17 de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, se procederá á la venta judicial de un molino harinero con dos piedras, sito en jurisdiccion de Autol, valuado por los peritos en 29.985 reales, y sus tierras adyacentes en 15.950. La subasta tendrá lugar en dicho día y hora en la sala del Juzgado de primera instancia de Calahorra.

ALMACEN DE PIANOS,

ORGANOS Y MUSICA.

DE **CONRADO GARCIA,**

en el paseo de Valencia.—*Pamplona.*

Con motivo de la próxima feria de San Fermín ha llegado un abundante y variado surtido de hermosos pianos y órganos, que tengo el honor de ofrecer al público con las ventajosísimas condiciones conocidas, admitidas y usadas por muchas familias, y son: poner los instrumentos, que se encarguen ó comprén, de cuenta y riesgo del almacén en la estacion de ferrocarril mas próxima á casa de los compradores, teniendo estos el derecho de volverlos sino llenarán las condiciones del contrato, siendo todos los gastos de cuenta del vendedor, y no serán pagados que los compradores no que den plenamente satisfechos de la bondad de los instrumentos. Hay un órgano de caños para Iglesia, de 8 registros, que se venderá para pagar á plazos largos.

Precedentes de cambios hay pianos verticales y de mesa, usados.

NOTA. Se ruega á todos los que mas tarde ó temprano hayan de comprar piano, guarden el presente anuncio, ó lo entreguen á sus parientes ó amigos que se hallen en ese caso.

OTRA. Con el mayor gusto se darán cuantas explicaciones se deseen.